

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 231
7 septiembre 2021
Original: español

INFORME No. 223/21
PETICIÓN 1938-16
INFORME DE INADMISIBILIDAD

JUAN RAMÓN FLORES CANTOR
HONDURAS

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de septiembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 223/21. Petición 1938-16. Inadmisibilidad. Juan Ramón Flores Cantor. Honduras. 7 de septiembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Juan Ramón Flores Cantor
Presunta víctima:	Juan Ramón Flores Cantor
Estado denunciado:	Honduras
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	21 de septiembre de 2016
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	4 y 9 de agosto de 2017; 15 de febrero, 7 y 12 de marzo y 27 de junio de 2018; y 27 de octubre de 2019
Notificación de la petición al Estado:	6 de noviembre de 2019
Primera respuesta del Estado:	6 de febrero de 2020
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	11 de diciembre de 2020
Observaciones adicionales del Estado:	22 de mayo de 2020 y 18 de marzo de 2021

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae:</i>	Sí
<i>Ratione loci:</i>	Sí
<i>Ratione temporis:</i>	Sí
<i>Ratione materiae:</i>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 8 de septiembre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos admitidos:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No
Presentación dentro de plazo:	No se aplica

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario denuncia que ha sido víctima de persecución por parte del Estado a causa de su conocimiento en el supuesto tráfico de armas perpetrado por miembros del ejército. Aduce que a causa de esto habría sido secuestrado, extorsionado y sujeto a actos de tortura; y que se le habría iniciado un proceso penal infundado en su contra. Hechos que lo habrían obligado a desplazarse a EE. UU. junto con su familia.

2. Señala, a manera de contexto, que de 1995 a 1998 prestó servicio como miembro del ejército de Honduras. En agosto de 1996, mientras era miembro del Comando de Apoyo Logístico del Ejército (CALE), fue trasladado a la unidad militar del municipio de Naco, departamento de Cortés. Indica que el entonces coronel Rodolfo Raúl Díaz Velásquez (en adelante el “Sr. Díaz”) estaba al mando de dicha unidad militar y que

¹ En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 18 de abril de 2019, el 16 de enero y el 24 de febrero de 2020, la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición.

en la misma se encontraría un almacén de armas de alto calibre. El peticionario aduce que durante su servicio en dicha unidad militar habría sido testigo de tráfico del ejército; así habría presenciado la comercialización ilegal de armas y municiones resguardadas en el almacén de Naco entre militares, civiles y empresas internacionales.

3. Continúa narrando que en 1997 se certificó como guardaespaldas de las Fuerzas Especiales y fue asignado a la protección personal del Sr. Díaz. Sostiene que durante su servicio como guardaespaldas del Sr. Díaz habría presenciado la comercialización de un contenedor con armas del Ejército de Honduras, el cual fue trasladado del almacén de Naco al puerto de Cortés. Aduce que el tráfico de armas del cual fue testigo habría provocado la muerte de militares y civiles en Honduras, debido a que la comercialización ilegal de armas habría llegado a manos de delincuentes, lo que habría generado conflictos armados en el país.

4. En febrero de 1998 cesó voluntariamente del ejército de Honduras, debido a que, según dice, no quería seguir presenciando el tráfico de armas efectuado por miembros del ejército, hechos que habría denunciado a sus superiores, recibiendo órdenes de no hablar del tema. Relata que en años posteriores siguió trabajando para el Sr. Díaz como guardia de seguridad privada y paralelamente tenía un negocio de compraventa de automóviles. Expresa que en 2007, después de negarse a trabajar como informante del Sr. Díaz, este comenzó a amenazarle por su conocimiento del tráfico de armas presenciado en 1997 y en los años posteriores en el municipio de Naco.

5. El peticionario sostiene que en 2007 el Coronel Díaz lo habría secuestrado, agredido físicamente, extorsionado y sometido a actos de tortura. Derivado de esto, en abril de ese mismo año habría denunciado los hechos ante la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DNIC). El Sr. Flores manifiesta que a consecuencia de la denuncia interpuesta en contra del Sr. Díaz este lo habría amenazado de muerte. Al respecto, indica que en mayo de ese mismo año se refugió en EE. UU. por las amenazas en su contra, temiendo por su vida y la de su familia. Además, expresa que ese mismo año se inició un proceso penal en su contra por los delitos de estafa y falsificación de documentos públicos. Alegando que dicho proceso penal habría sido infundado, fabricando pruebas falsas en su contra con la finalidad de declararlo culpable y llevarlo preso para silenciarlo por su conocimiento del tráfico de armas efectuado por el ejército.

6. Respecto al proceso penal seguido contra el Sr. Flores, se desprende del expediente de la petición que el 27 de agosto de 2007 el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, determinó la orden de aprensión en contra del peticionario por los delitos de falsificación de documentos y estafa, solicitando la liberación de órdenes de captura en su contra. A este respecto, sostiene que en el expediente fabricado en su contra existirían diversas inconsistencias y que se han publicado fotos con su rostro en boletines policiales catalogándolo como fugitivo, pero que dichas fotografías no concordarían con su nombre, evidenciando con ello el fin de silenciarlo por ser un testigo clave en el tráfico de armas sostenido por el ejército.

7. Manifiesta que debido a las órdenes de aprehensión giradas en su contra tanto en Honduras como internacionalmente, su visa de turismo estadounidense fue cancelada en 2013. Expresa que en 2017 su esposa fue ingresada a un hospital de emergencia por una crisis de ansiedad, generada por la persecución de la cual serían víctimas por parte del Estado de Honduras.

8. En síntesis, el peticionario plantea que el Estado comenzó a perseguirlo desde 2007 por haber denunciado al Sr. Díaz por los actos de tortura en su contra, haciendo de conocimiento de las autoridades el tráfico de armas presenciado por el Sr. Flores en 1997 y 1998, vulnerando con ello sus derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial. Sostiene que el proceso penal iniciado en su contra por los delitos de estafa y falsificación de documentos públicos vulneró sus garantías al debido proceso, toda vez que las pruebas en su contra habrían sido completamente fabricadas con la finalidad de llevarlo preso y silenciarlo por ser el único testigo vivo del tráfico de armas de Naco, Cortés.

9. Por su parte, el Estado de Honduras controvierte los hechos. Replica que la petición es inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos respecto a las alegadas afectaciones a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial. Señala que, si bien la presunta

víctima afirma haber interpuesto una denuncia en contra del Sr. Díaz por el supuesto secuestro, extorsión y tortura, en los informes emitidos por la Dirección Policial de Investigaciones (DPI), organismo que sustituyó a la DNIC, por el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco de Morazán y el Juzgado de Letras Penal de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, se determinó que no existe registro de denuncia en contra del Sr. Díaz y que no existen procesos judiciales en su contra ni ha sido condenado por estos hechos.

10. Con relación a la falta de agotamiento, el Estado indica que los recursos adecuados disponibles en la vía interna para la investigación de estos hechos consistirían; en una primera instancia, en denunciar los supuestos actos de tortura, secuestro y extorsión ante la DNIC (ahora la DPI) o el Ministerio Público, con la finalidad de realizar las debidas investigaciones en el ámbito penal; sin embargo, evidencia que el peticionario no presentó denuncia alguna ante las instancias correspondientes. Asimismo, indica respecto al supuesto tráfico de armas ocurrido en Naco, Cortés, que no existe registro, causa activa o pendiente en contra del Sr. Díaz por estos hechos. No obstante, expresa que en diciembre de 1998 el Ministerio Público presentó ante el Juez de Letras Cuarto de lo Criminal de San Pedro Sula, Cortés, una denuncia para la averiguación de los delitos de portación ilegal y tráfico de armas en perjuicio de la seguridad interior del Estado de Honduras, en el sector conocido como el Tercer Batallón de Infantería con sede en Naco, Cortés. Rechaza que el armamento haya sido obtenido con fines de conflicto armado, debido a que se acreditó la licitud de la adquisición de estas.

11. Por último, manifiesta que en el curso del proceso penal iniciado en contra del Sr. Flores por los delitos de estafa y falsificación de documentos se respetaron sus garantías al debido proceso, y que dichas acusaciones estuvieron sustentadas en pruebas documentales y testimoniales, las cuales conllevaron a solicitar su aprehensión por dichos delitos. Alega que los hechos denunciados por el peticionario no constituyen violaciones a sus derechos humanos. En consecuencia, Honduras solicita que la petición sea declarada inadmisibles con fundamento en el artículo 46.1.a), toda vez que el peticionario no agotó los recursos de la jurisdicción interna.

12. En respuesta a esta posición del Estado, el peticionario sostiene que sí interpuso una denuncia ante la DNIC contra el Sr. Díaz por el secuestro, extorsión y torturas en su contra. Aduce que dicha Dirección fue sustituida por la DPI y que en la transición su denuncia habría sido desaparecida intencionalmente. Expresa nuevamente que su vida y la de su familia corren peligro debido a que las personas que conocieron del tráfico de armas denunciado habrían sido asesinadas por haber sido testigos de estos hechos, siendo él el único testigo vivo.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

13. El peticionario afirma que presentó una denuncia en 2007 ante la Dirección Nacional de Investigación Criminal por el secuestro, extorsión y torturas perpetrados en su contra. Por su parte, el Estado alega que no fueron agotados los recursos internos fundamentando su posición en las constancias emitidas por la Dirección Policial de Investigaciones (antes la DNIC), por el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco de Morazán y el Juzgado de Letras Penal de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, a través de las cuales se demostró que no existe registro de denuncia en contra del Sr. Díaz por los hechos alegados por el peticionario y que no existen procesos judiciales en su contra ni ha sido condenado por los mismos.

14. En el presente caso la Comisión observa que el Estado presenta argumentos específicos respecto de los recursos o vías judiciales internas adecuados y efectivos disponibles durante el proceso penal. Sostiene y evidencia que el peticionario no ha agotado los recursos internos, siendo el primero una denuncia ante la DNIC (ahora DPI) o el Ministerio Público por el alegado secuestro, extorsión y torturas en su contra. El peticionario, por su parte, afirma que en 2007 interpuso una denuncia por estos hechos ante la DNIC, pero no aporta elementos que permitan observar con claridad que, en efecto, habría acudido a estas vías ni agotando los procedimientos correspondientes sobre los alegados actos de tortura, secuestro y extorsión sufridos en su contra. Es decir, el peticionario no ha aportado información relativa al agotamiento de los recursos internos que permita a la CIDH establecer que la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. En suma, la Comisión concluye que el peticionario no aporta elementos que permitan

valorar el cumplimiento del agotamiento de los recursos internos, o que contradigan lo sostenido por el Estado a este respecto.

15. En vista de lo anterior, la Comisión concluye que la petición no cumple con el requisito de agotar los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. La Comisión considera por consiguiente innecesario analizar los demás requisitos de admisibilidad.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición con fundamento en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.